

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ARGENIS MORALES RENDON
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-ALCALDÍA
VINCULADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RAD: 76001410500620200021600

INFORME SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, informándole que, en las diligencias digitales de la acción de tutela de la referencia, fueron remitidas unas actuaciones por el Juzgado 12 Laboral del Circuito, en donde se indica que la acción constitucional no fue seleccionada para revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional (En donde tenía como radicado T8018787). Pasa a usted para lo pertinente.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 201

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que las diligencias digitales de la acción de tutela de la referencia, fueron excluidas de revisión por la Corte Constitucional, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la presente acción de tutela, previas las anotaciones del caso en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 21 de octubre de 2021
En Estado No.- **184** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. MARTHA LUCIA GÓMEZ DUQUE
RAD: 760014050062021-0031300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en escrito remitido vía email el día 19 de octubre de 2021, solicita se ordene la entrega del oficio de embargo del establecimiento de comercio, además que aportó constancia de notificación a la ejecutada en los términos del artículo 291 del C.G.P., solicitando que una vez transcurrido el termino de Ley y de no acudir la demandada a notificarse, se ordene la notificación por Aviso. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1882

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en escrito remitido vía email, aportó constancia de notificación a la ejecutada en los términos del artículo 291 del C.G.P., solicitando que una vez transcurrido el termino de Ley y de no acudir la demandada a notificarse, se ordene la notificación por Aviso, evidenciándose de los documentos aportados por la mandataria judicial, constancia de envió y recibido de citatorio de notificación personal de manera física a la ejecutada en los términos dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., en la CR 2 63 22 de esta ciudad, que tiene dispuesta la ejecutada para notificación judicial en el certificado de matrícula de persona natural obrante en el expediente, constancia que se aportó con comunicado, expedido por la empresa de mensajería 4 72, donde certifica “*Que el envió descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada*”, y el cual se observa fue entregado del día 4 de octubre de 2021, sin que a la fecha la ejecutada haya comparecido a notificarse.

Por lo anterior, sería del caso resolver lo concerniente a la solicitud de notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, sin embargo, considera pertinente el Juzgado, previo a resolver dicho trámite de notificación, que, agotar el trámite de notificación a la ejecutada en los términos del Decreto 806 del 2020, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° del Decreto en cita, consagra que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”, por lo que se realizará esa notificación del mandamiento de pago (Enviándole el link digital temporal del expediente) en los términos citados en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420-20, a la dirección electrónica institutolariviera@hotmail.com, que registra en el certificado de matrícula de persona natural para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación, al no contar con mensaje de entregado de la notificación, leído o de acuso de recibido por parte de la ejecutada, se resolverá lo correspondiente a la notificación por aviso de la ejecutada, solicitado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de que se ordene la entrega del oficio de embargo del establecimiento de comercio, al considerar que a pesar de haberse embargado la cuenta de la demandada del Banco de Bogotá, esta no cuenta con recursos, para lo cual, sea lo primero decir, que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia que las entidades financieras a las cuales se les comunicó la medida cautelar decretada en estas diligencias, hubiere aplicado favorablemente la medida ejecutiva, esto si se tiene en cuenta además que, a la fecha solo se ha recibido respuesta por parte de los BANCOS DE BOGOTÁ, BBVA, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, donde la única entidad que informó que tomaba nota de la medida cautelar y una vez las cuentas del cliente presente aumentos de saldos, procederían a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, fue el Banco de Bogotá, sin embargo, no se evidencia que como producto de dicho embargo, se hubiere consignado suma alguna a la cuenta de esta dependencia judicial.

Por manera que, en atención a que la parte ejecutante a la fecha ya diligenció y radicó en las entidades financieras, el oficio que se libró comunicando la medida ejecutiva decretada, y ello no ha surtido ningún efecto, se considera que es procedente acceder a la solicitud de librar el oficio de comunicación del embargo, decretado en el numeral 5° del Auto No. 1402 del 2 de agosto de 2021.

Conforme lo explicado, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NOTIFICAR la demanda ejecutiva y el auto que libró mandamiento de pago (Con el envío del link digital temporal del expediente) proferido en estas diligencias a la ejecutada **MARTHA LUCIA GÓMEZ DUQUE**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (institutariviera@hotmail.com, el cual se observa en el certificado de matrícula de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio de Cali) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva.

2°. ACCEDER a la solicitud de la parte ejecutante de librar el oficio de comunicación del embargo, decretado en el numeral 5° del Auto No. 1402 del 2 de agosto de 2021. Por Secretaría realícese lo correspondiente, además que el oficio citado deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO RORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO ORDENA NOTIFICAR Y RESUELVE SOLICITUD
RAD. 76001410500620210031300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 21 de octubre de 2021
En Estado No.- 184 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria